

**“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO CUANDO  
NO SE DESGLOSE DE LA MISMA”**



**DISERTACION**

Que para obtener el Título Profesional de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
Presenta

*Maria Guadalupe Arce Reyes*

Asesor: Lic. SALVADOR GIRÓN PATIÑO

Hermosillo, Sonora.



Año 2008.

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO CUANDO NO SE  
DESGLOSE DE LA MISMA”**

*Maria Guadalupe Arce Reyes*

**ASESOR : LIC. SALVADOR GIRÓN PATIÑO**

**COMISIÓN REVISORA: LIC. FERNANDO ALBERTO FREGOSO OTERO  
LIC. CARLOS JESÚS RAMOS BOURS  
LIC. ADELINA GALINDO ROMERO  
LIC. LUIS ALBERTO LEÓN LEÓN**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, AÑO 2008**

## AGRADECIMIENTOS:

**A DIOS:** POR DARME LA VIDA.

**A MIS PADRES MANUEL ARCE NORIEGA Y MARIA DE LOS ANGELES REYES DE ARCE:** Gracias por estar siempre conmigo, por que sin sus consejos y su ejemplo no seria nada, por que siempre ante cualquier situación me han enseñado que hay un camino una solución, gracias por su experiencia, por su infinito amor, cariño, comprensión, paciencia, y por que siempre tienen esa palabra que a ayudado cuando mas lo necesito, gracias le doy a dios por habérmelos dado como padres, son los mejores... LOS AMO.



**A MIS HERMANOS MAGALY, CHELY, FELIPE, OLY, MANUEL Y**

**ANDRES:** Gracias por estar siempre conmigo, unos a distancia otros mas cerca de mi, pero yo se que siempre puedo contar con ustedes, por su amor, por su apoyo, por sus ejemplos a seguir por que para mi siempre han sido y serán los mejores hermanos, el compartir conmigo sus alegrías, sus éxitos y tantos consejos de su experiencia de la vida... los amo.



**A MIS ABUELOS MERCEDES, CRUZ Y ELISA:**

Gracias por su experiencia por su cariño y amor. Nana meche aunque ya no estas para ver este sueño hecho realidad se que desde donde estés estarás muy feliz por lo que he logrado te quiero y te extraño mucho. Tata cruz gracias por la inspiración de este trabajo profesional, te quiero mucho. Nana Elisa siempre conmigo dando tus palabras para que siempre siga adelante te quiero mucho.



**A MI HIJA MERELY IVANNA:** Por que me has enseñado a ser madre, y querer ser una profesionista, por tu presencia que me impulsa a seguir adelante, eres mi pedacito de cielo, TE AMO MI NIÑA.



**A MIS CUÑADOS LETY, ROSSY Y MAYUYON:** Mil gracias por su apoyo y su cariño, los quiero muchísimo.





**A MI TIA CHATA:**

Gracias tía por estar siempre conmigo apoyándome ante cualquier situación eres la mejor de las tías mi segunda mama, te amo tía y espero que siempre estemos juntas.



**A MIS AMIGOS LUPITA, OLIVIA, GRISELDA, RAULITO Y RAUL:**

Gracias por estar conmigo siempre, más en esta etapa de mi vida, gracias por su apoyo y sus palabras... los quiero muchísimo.



**A MARIA JESUS CASTRO:** Gracias doña por su cariño y ejemplo, por que usted me recibió en su casa cuando este sueño empezaba y que hoy se vuelve una realidad usted siempre estuvo conmigo, gracias por aguantarme y por seguir haciéndolo... la quiero mucho.





## INDICE

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

### CAPITULO 1 RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.

1.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO DEL REGISTRO CIVIL.....	8
1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.....	12
1.3.- CRONOLOGIA DEL REGISTRO CIVIL.....	16
1.4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.....	18
1.5.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	18
1.6.- PARTES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	20
1.7.- ORGANIGRAMA DEL REGISTRO CIVIL.....	23
1.8.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.....	24
1.9.-RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS.....	26
2.- RECTIFICACION Y MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	28
2.1.- ORGANIGRAMA DE LA ACTA DE NACIMIENTO.....	31

**CAPITULO 2**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS EN RECTIFICACION DE ACTA DE**  
**NACIMIENTO.**

<b>2.1.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.-DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....</b>	<b>36</b>
<b>2.3.- DEL PROCEDIMIENTO EN JURISDICCION VOLUNTARIA.....</b>	<b>50</b>
<b>2.4.- BREVE COMPARACION JURIDICA CON OTROS ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE LA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.....</b>	<b>61</b>
<b>2.5.- COMENTARIOS PERSONALES SOBRE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.....</b>	<b>67</b>

**CAPITULO 3**  
**PROPUESTA PARA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**  
**CUANDO NO SE DESGLOSE DE LA MISMA.**

<b>3.1.- JURISDICCION VOLUNTARIA, ACREDITACION DE HECHOS DE IDENTIDAD.....</b>	<b>73</b>
<b>3.2.- DOCUMENTACION.....</b>	<b>74</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>79</b>

## **INTRODUCCION.**

La realización de este trabajo se lleva a cabo en base a la experiencia profesional de una servidora, ya que lleve juicios desde la elaboración demandas para la realización de juicios de rectificación de jurisdicciones voluntarias cuando se desprende de las mismas actas así como de acreditación de hechos de identidad; como también de demandas de rectificación de actas de nacimiento cuando no se desglosa de la misma; teniendo dichos juicios diferentes procesos ya que el primero cuenta con el procedimiento de jurisdicción voluntarias y el segundo con el proceso ordinario.

Las experiencias obtenidas me servirán de base para la realización, en forma, de trabajo profesional, una disertación sobre la situación jurídica actual de estos procedimiento tanto del ordinario como el de la jurisdicción voluntaria.

El presente trabajo se realiza para analizar como los procedimientos podrían agilizarse ya que en estos casos no ay contenciosidad por lo tanto no tienen por que llevar un procedimiento ordinario, siendo el seleccionado una jurisdicción ya que en dicho procedimiento es requisito fundamental que no exista la contenciosidad.

## **CAPITULO 1.**

### **RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.**

“La rectificación y modificación de un acta del estado civil debe hacerse ante un Juez de la Familiar. Los siguientes, son documentos que comprueban el estado civil de las personas.

- El Acta de nacimiento
- El Acta de Reconocimiento de Hijos
- El Acta de Adopción
- El Acta de matrimonio
- El Acta de Divorcio
- El Acta de Defunción
- El Acta de Ausencia y Presunción de Muerte
- Actas de emancipación
- Actas de Tutela

La rectificación procede cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió, o bien cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia. “<sup>(1)</sup>

---

(1)REGISTRO CIVIL DE SONORA  
DIRECCION DE PLANEACION E INFORMATICA CORREO.  
[www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm).

La aclaración procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales; esta aclaración debe tramitarse ante la Oficina Central del registro Civil.

Solo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: por falsedad, alegando que el suceso registrado no paso y por enmienda, es decir, por que se haya cometido un error u omisión en el acta.

“Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que paginas del mismo se hayan sustraídos o hechos ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que de aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravió, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta que, debiendo ser formada no se formo, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.”<sup>(2)</sup>

**(2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.**

**COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA.  
EDITORIAL PORRUA. TRIGESIMO PRIMERA EDICION.**

La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación” (1).

Es frecuente que en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley solo autoriza la rectificación en los dos casos citados. El error en el apellido si es motivo de rectificación.

- JURISPRUDENCIA DEFINIDA HASTA LA FECHA.

*“Registro Civil. Rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social.-* Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la

(1) Op. Cit.



verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjurio a tercero”(Tesis 296 de la ultima compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Seminario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, Pág. 901).(2)

*“Registro Civil. Rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social.-* Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas, de tal forma que solo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona”. (Amparo directo 3423/75 Jesús Merino Miranda.- 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra) (2)

*“Registro Civil. Rectificación de actas del. Materia.-* No debe determinarse en un juicio de rectificación, el establecimiento de una filiación, porque dicho juicio no es el medio adecuado que sustituya al de investigación de la paternidad o de la maternidad, en su caso, puesto que el juicio de rectificación estriba solo en modificar el acta del Estado Civil, cuando los elementos de ella no coinciden con la realidad de los hechos”. (Amparo directo 719/1977 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez)(2)

(2) Op. Cit.

## 1.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO DEL REGISTRO CIVIL.

“A).- EPOCA PREHISPANICA: En los pueblos indígenas, como lo fue en el caso del pueblo mexicana, se llevaba un registro familiar en cada *calpulli*, y en el se asentaba el árbol genealógico de cada familia.

B).- EPOCA COLONIAL: En México, durante toda esa época y hasta la Independencia, los únicos registros que se llevaban fueron los parroquiales. A partir del 12 de julio de 1564 por Decreto de Felipe II, los acuerdos del Concilio de Trento fueron incorporados al Derecho español y vinieron así a ser leyes para todas las colonias, incluyendo la Nueva España, hasta su independencia.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE: En los primeros años de la independencia, como era natural, las preocupaciones legislativas de los fundadores de nuestra nacionalidad, se orientaron a la organización política del país, y fue solo hasta el 27 de enero de 1857 y 28 de julio de 1859, que se dictaron leyes sobre el Registro Civil. La última ley promulgada en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861, estableció el Registro Civil con carácter laico en la Republica Mexicana, rigió hasta el 1 de marzo de 1871, en que comenzó a obligar el primer Código Civil el Distrito Federal. Además, de haberse promulgado una reglamentación con fecha 10 de julio de 1872, para el mejor funcionamiento de la institución, como lo narra **Rojina Villegas** en su compendio.”<sup>(3)</sup>

**(3) BAQUEIRO ROJAS EDGAR – BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.**

**DERECHO CIVIL. INTRODUCCION Y PERSONAS.**

**COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS OXFORD.**

Para definir al Registro Civil, **Rojina Villegas** plantea el siguiente concepto:

“El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe publica, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de el.” (3)

“Los vestigios mas remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil, los encontramos en algunas culturas orientales, en las que se practicaban censos.”(1)

En la Roma antigua, existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II D. C. (Se implantaron normas sobre filiación)... se decretó la obligación de los padres de registrar en nacimientos de sus hijos.

Durante la edad media la expansión y auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones... “se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV”. (1)

Luís XVI dispuso la libertad de cultos en Inglaterra, y con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real... “Ocurrido lo anterior en 1787”.

(1)(3) Op. Cit.

La Revolución Francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizado en el Código de Napoleón. (1)

“En nuestro país, existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad”... Estos registros se celebraban ante Funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. El 17 de agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautismo y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros y El 27 de Octubre de 1833 el congreso decretó el cese de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico, una de las medidas que conducía a la separación de la Iglesia y el Estado. (1)

EL 6 de Marzo de 1851, durante el gobierno del Presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las "partidas" eclesiásticas. El autor de dicho proyecto es el Señor Cosme Varela.

En Julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el Presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por lo que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil, el 28 de Julio de ese mismo año... “fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas”.

(1) Op. Cit.

El Registro Civil del Estado de Sonora... (Tiene sus antecedentes en las 7 leyes de Reforma emitidas por el entonces presidente de México, Lic. Benito Juárez y entra en funciones a partir de 1863, en primera instancia, con carácter privado autorizado por el Ejecutivo del Estado; Desde 1950 a 1975, el Registro Civil operó sin una estructura orgánica en la entidad). (1)

“En 1986 se crea la Ley Número 32 que regula la organización de la institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, misma que se encuentra vigente a la fecha.”(1)

(1)Op. Cit.

## 1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es algo que se ha sentido a lo largo del tiempo.

En las pequeñas comunidades donde todos los vecinos se conocen, no hace falta, normalmente, tener un documento para identificarlo relacionar a un individuo con su grupo de familia.

“Mientras es más grande una comunidad y mas fácil es la inmigración y los viajes, mas difícil se vuelve, en un momento dado, probar el estado y capacidad de las personas. De aquí nace la necesidad de un registro en el que consten los hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado y capacidad.”<sup>(3)</sup>

“En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es la denominada Registro Civil. Este tiene una creación relativamente reciente, aunque encontramos en el pasado algunos casos registrales que pueden considerarse como antecedentes de esta moderna institución:

a) GRECIA. En la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacia constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.



b) ROMA. En esta los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el *pater familia* debiera declarar su nombre, edad, bienes y el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a. C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los *actuarii o tabularii* en las demás ciudades del imperio, como lo señala **Spota**. Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento. <sup>(3)</sup>

Para la época de Justiniano ( ya cristiano oficialmente el imperio ) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, mas que como fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenia esta situación.

“c) DERECHO CANONICO. Es en este derecho en el que se encuentra ya un antecedente directo del acta de Registro Civil, en los libros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba llevar para hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias.

**Maseaud** señala que:

Con el fin de contar con un registro de los fieles (los pópulos laicos y los sacerdotes que constituían el ordo), la iglesia inscribió por medio de sus notarios (notarii, chartulari, scribiani) aquellas actas que interesaban a ese verdadero currículum vital religioso. Así el catecúmeno, el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la catacumunia, eran objeto de de esas anotaciones o inscripciones, siendo estas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores.

(3) Op. Cit.

Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en virtud de las disposiciones emanadas del concilio de Trento se obtuvo uniformidad en los registros, pues se fijaron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de bautizos y matrimonio, después por necesidades prácticas los asientos de defunciones.”<sup>(3)</sup>

“d) FRANCIA. Es importante mencionar el desarrollo del Registro Civil francés, en virtud de ser un antecedente directo del Registro Civil mexicano, pues ese fue el primer país que estableció la separación plena en los tres registros civiles y los religiosos, dando a aquellos el valor de prueba con los alcances con que ahora los admitimos.

Durante la Edad Media en Francia los únicos registros existentes eran los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y capacidad de las personas.

En 1579, la ordenanza de blois, estableció que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión de estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento, pocos años antes.

Sin embargo a partir del momento en el que la religión católica no fue la única practicada en Francia, pues por virtud del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los

(3) Op. Cit.

Católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues solo se reconocía como religión practicable en duelo francés la católica y, consecuentemente, muchas personas carecían de registro.

En 1787, Luís XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los parroquiales, para los practicantes del culto romano.

Por fin la Ley de 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al Registro Civil. Admitiendo solamente como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro, las actas parroquiales.

El código civil de Napoleón del año de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en los libros que deberían llenarse en dos originales para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado, y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como sistema Francés de Registro.”<sup>(3)</sup>

(3) Op. Cit.

### **1.3.- CRONOLOGIA DEL REGISTRO CIVIL.**

---

#### **"Cronología:**

-El Registro civil ha presenciado a través de la historia una serie de acontecimientos que han dado origen a su estructura actual como órgano de atención a los asuntos de orden civil:

-1827. Oaxaca, 2 de Noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de los oaxaqueños.

-1851. Distrito Federal, 6 de Marzo, se publica en el periódico El Siglo XIX el "Proyecto de Registro Civil" para el DF. De Cosme Varela.

-1857. Distrito Federal 27 de enero El Presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil que regula el registro del estado civil.

-1859. (Mes de Julio) Veracruz, Día 7, El Presidente Benito Juárez en un manifiesto a la Nación anuncia el programa del Gobierno Liberal. Día 23, Juárez expide la Ley sobre el Matrimonio Civil. Día 28, se expide la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, por este Ordenamiento se crea "El Registro Civil en México", Institución vigente hasta nuestros días, se da la separación Iglesia-Estado. Día 31 se expide la Ley de Secularización de cementerios.

-1861. Distrito Federal, 31 de Enero, Manuel Blanco, Gobernador de la capital, pone en vigencia Las Leyes de Reforma.

-1866. Código Civil del Imperio Mexicano.

-1879. Distrito Federal, se expide el código civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

-1884. Distrito Federal, Código Civil y de Procedimientos Civiles del Gobierno de Porfirio Díaz.

-1914. Veracruz, 29 de Diciembre, Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.

-1917. Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, en los Artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil. 9 de Abril, se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares. A partir de esa ley se instituye a los Jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.

-1928. Distrito Federal, el 28 de Marzo, durante el Gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.”

(1)

#### **1.4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.**

El Registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de la personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe publica, a fin de que las actas y testimonios otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de el. El registro Civil, no solo esta constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden publico, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos mas trascendentales de la vida de las personas físicas: Nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

#### **1.5.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Las Actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera autentica los actos relativos al estado civil de las personas.

“se trata de documentos solemnes, es decir, solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por funcionarios que la misma indica. Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente



en los libros mencionados, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de una acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, como dice el artículo 2228, sino con la inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes. Ahora bien, como tampoco dentro del sistema de nuestra ley es posible considerar que el acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la inobservancia de las formalidades, sino para los actos ilícitos, es jurídico concluir que el documento que conste en un libro distinto del Registro Civil no tiene como acta del estado civil, ninguna validez, lo cual no impide que sirva de un principio de prueba a fin de acreditar la filiación del hijo nacido de matrimonio, y permitir al juez que acepte medios de prueba que la ley autoriza. En cuanto a la testimonial, dice el precepto que no será admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito. En nuestro derecho civil, solo las actas de que tratamos pueden considerarse como solemnes, pues para los contratos, convenios, testamentos y actos jurídicos en general, la inobservancia de la forma origina únicamente la nulidad relativa. El reconocimiento de un hijo si surte efecto cuando se hace por testamento, en escritura pública, o por confesión judicial directa y expresa, además del medio normal consistente en hacer dicho reconocimiento en la partida misma del nacimiento o en acta especial ante el oficio del Registro (art.369). Si se omitiere levantar el acta en los tres primeros casos, no por ello se priva al reconocimiento de sus efectos legales (art.81). Lo mismo debe decirse para el caso en que se omitiere registrar la adopción, el nombramiento de tutor o la declaratoria de emancipación (arts. 85, 90 y 96)". (7)

---

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

## 1.6.- PARTES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

En toda acta del registro civil intervienen:

- 1.- El juez del registro civil, que le redacta y autoriza.
- 2.- la parte o partes.
- 3.- los testigos.
- 4.- los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.

“Las partes son personas de cuyo estado se trata, construyendo el objeto de acta; los testigos son aquellos que hacen veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento y, los declarantes, las personas que comparecen ante el juez para informarle sobre los hechos que esta encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunción (arts.54, 55, 56, 58, 86, 91, 97, 118 y 119)”. (7)

Precisamente, para constatar el aspecto del valor probatorio de las actas del Registro Civil, el Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

- 1.- las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias inexistentes de los libros correspondientes.
- 2.- las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a los actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario publico a quien haga sus veces con arreglos a derecho.

(7) Op. Cit.

3.- queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

4.- las partidas registradas por los parracos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, solo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado Civil de las personas, cuando sean cotejadas del notario público.

“Al reconocerlo así, la ley procesal satisface plenamente los fines que ha buscado el legislador para obtener una prueba preconstituida, que sea indubitable. Sin embargo, a la vez, proporcionan los medios jurídicos idóneos para rectificar o modificar dichas actas ante el poder judicial; agregándose a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 3 de Enero de 1979, una formula adicional que es la simple aclaración, cuando el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectan los datos esenciales de las actas del estado civil; debiendo tramitarse esta aclaración ante la Oficina Central del Registro Civil”. (8)

“Las otras dos formulas: *rectificación* o *modificación* han sido las tradicionales en nuestra legislación civil. A este respecto, en la parte expositiva del Código de 1870 se advierte:

---

(8) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.  
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO II  
-PRÓLOGO ALA PRIMERA EDICION DE IGNACIO GALINDO GARFIAS  
EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICION.

“El capítulo VII trata de *rectificación de actas*; y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio Público; la del primero como parte interesada en la legalidad del acta, y la del segundo como representante de la sociedad”

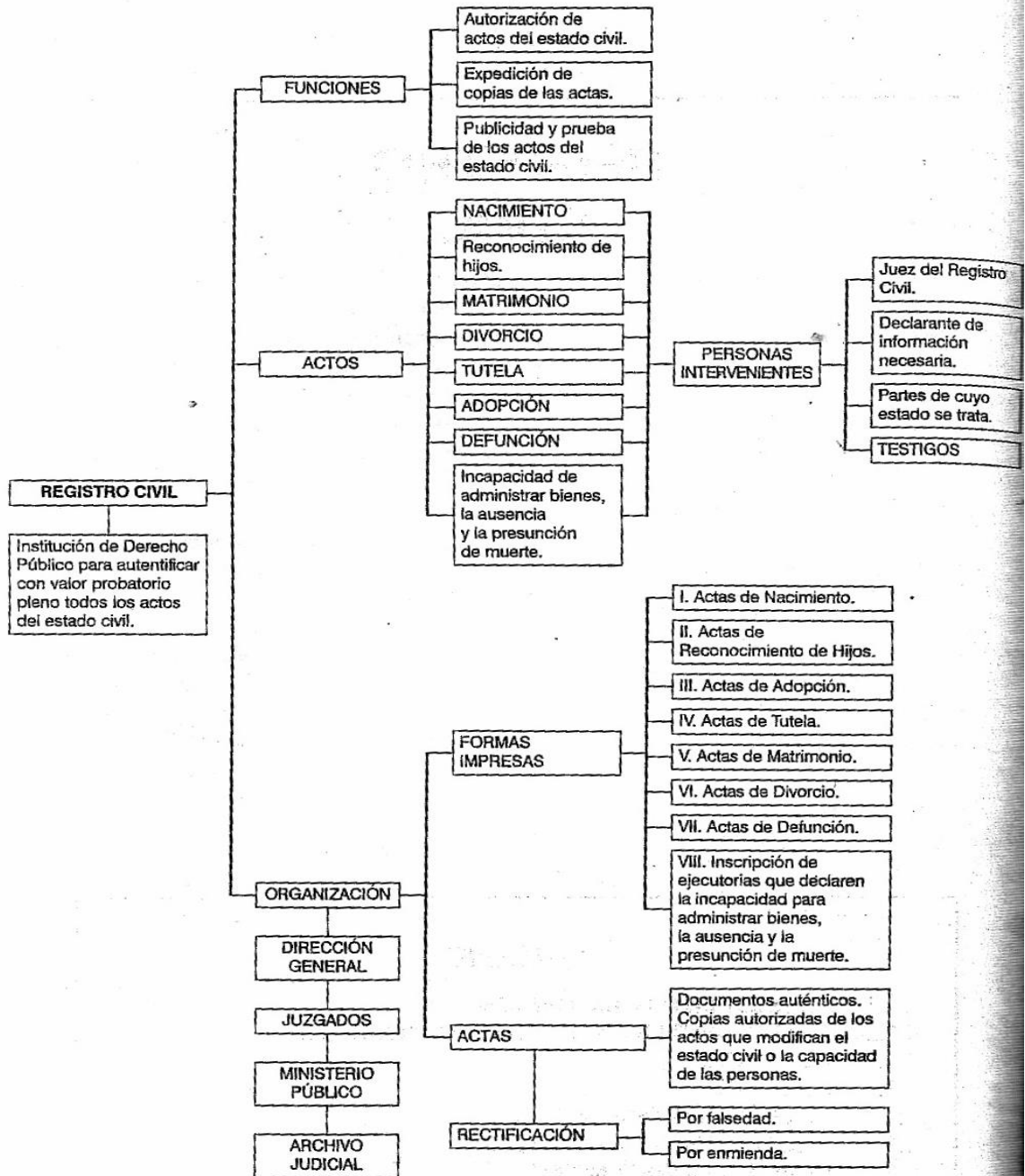
El mismo primer Ordenamiento Civil del siglo pasado, en sus artículos 149 a 158 exigía que tanto la rectificación como la modificación de un cata del estado civil se hiciera ante el poder judicial; pero agregaba que el juicio serían oídos tanto el Ministerio Público como el juez del Registro Civil; agregando que el juicio sería ordinario en sus trámites procesales y que siempre habría lugar –aunque no se apele a la sentencia del inferior- a una segunda instancia oficiosa. También se disponía que la sentencia ejecutoriada haría prueba plena en contra de todos aunque haya litigado, aun cuando dejaba a salvo los derechos de aquel que hubiere estado absolutamente impedido para salir al juicio.”<sup>(8)</sup>

El Código de 1884 siguió las fórmulas del ordenamiento que le precedió; normando esta materia en sus artículos 145 a 154. Las dos leyes civiles, del siglo pasado copiaron en esta materia las reglas del Código de Napoleón.

“El código vigente también sigue la huella de las leyes anteriores; pero suprime la exigencia de que se consideren como partes al Ministerio Público y al Juez del Registro Civil; señalando que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles; habiéndose derogado el artículo 716 de esta Ley Adjetiva, que habría de oficio la segunda instancia, de manera que la revisión forzosa consagrada en nuestra legislación en las fórmulas anteriores, ya no opera en la actualidad.”<sup>(8)</sup>

(8) Op. Cit.

### 1.7.- ORGANIGRAMA DEL REGISTRO CIVIL.



## **1.8.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.**

“Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio; Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas”... Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales que se registran también multitudinarias ceremonias de "conversiones" de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente.

La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas "Cedulillas", que constituyeron a las partidas eclesiásticas; A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial como fue el caso del hijo de Cuauhtemoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. <sup>(1)</sup>

“En los registros parroquiales se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginad”... que afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes. En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces y La pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dio un fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los registros de los infantes. En ellos se hacía

(1) Op. Cit.



Alusión de manera infamante y degradatorias a las castas consideradas inferiores, (mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-Patras, cambujo, albarazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí estas, y otros, todo con el objeto de señalar las diversas categorías sociales). (1)

“En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que se tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto”... Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro. (1)

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas, pero ni ese documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los Sentimientos de la nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas. Lo mismo podríamos decir en referencia a la Constitución de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824, por ser éstos, ordenamientos de carácter general. (En 1827, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cuál se tiene noticia). (1)

(1) Op. Cit.

## **1.9.- RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS.**

“El titulo XI del titulo cuarto fue modificado por Diario Oficial del 3 de enero de 1979. Originalmente solo trataba de la rectificación de las actas. Actualmente se adiciona la aclaración. Tenemos que aceptar que rectificación o modificación son conceptos distintos a la aclaración, y así se reglamentan en el capitulo de referencia.”<sup>(4)</sup>

“La rectificación o modificación solo se puede lograr ante el poder judicial y por sentencia de este, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujeta a las prescripciones del Código Civil (art. 134, C.C.). El tramite se hace con apoyo a lo que dispone el articulo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y una vez que la sentencia cause ejecutoria debe comunicarse al juez del Registro Civil, quien ara una referencia al margen del acta impugnada, sea que el fallo concede o niegue la rectificación (Art.138, C.C.).”<sup>(4)</sup>

**(4) - CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.**

**LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES.  
EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION.**

“Procede la rectificación en los siguientes supuestos:

- a) Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso;
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, que sea esencial.”<sup>(4)</sup>

“Están legitimados para pedir la rectificación: las personas de cuyo estrado se trata; las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de Alguno; los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; los que según los artículos 348, 349 y 350, C.C. pueden continuar o intentar la acción de que de ella se trata.”<sup>(4)</sup>

La aclaración de las actas del estado civil procede cuando existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales. En estos casos la aclaración se tramitara ante la oficina central del Registro Civil, es decir, se trata de un procedimiento administrativo, pues con la publicación del artículo 18 bis C.C. en el Diario Oficial arriba descrito, se estima derogada la fracción IV del artículo 938 del Código Procesal, que se refiere a estas aclaraciones para que se tramitaran en jurisdicción voluntaria, pues la ley nueva deroga a la antigua.

(4) Op. Cit.

## 2.- RECTIFICACION Y MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

La rectificación y modificación de un acta del estado civil solo puede ser ordenada por sentencia de un juez competente, salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

“La rectificación tiene lugar:

- por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; y
- por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezca ya sea esencial o accidental.”<sup>(5)</sup>

“No procede la rectificación de un acta en los casos en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde.”<sup>(5)</sup>

“La rectificación de una acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el código de Procedimientos Civiles, y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas:

**(5) GALINDO GARFIAS IGNACIO.**

- a) El interesado.
- b) Las personas que se mencionan en el acta como relacionada con el estado civil de alguien.
- c) Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil.
- d) Los acreedores legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aun después de la muerte de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles (artículo 136).”(5)

El juez competente para decretar la rectificación del acta, es el de la ubicación de la oficialia del registro donde se haya levantado esta (artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles).

“La acción debe intentarse en juicio ordinario (artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles) y los hechos quien deben probarse en el juicio son los siguientes:

- a).- la existencia y contenido del acta.

(5) Op. Cit.

b).- la inexactitud de los datos que contengan o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.”<sup>(5)</sup>

“Procede en función de la solicitud para rectificar o modificar un acta del estado civil y se sigue este procedimiento (ordinario), pues es una controversia que no tiene señalada tramitación especial, por lo cual es de aplicarse lo dispuesto en el artículo 638 del Código de Procedimientos vigentes en el estado.”<sup>(6)</sup>

Es de tanta trascendencia e importancia la rectificación de un acta del estado civil que el legislador ha establecido que la sentencia de primera instancia sea revisada, de oficio, por el Tribunal Superior de Justicia, según lo ordena el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual literalmente dice:

“la revisión de las sentencias recaídas en el juicio sobre rectificación de actas del estado civil abre, de oficio, la segunda instancia, con intervención del Ministerio Publico y aunque las partes no expresen agravios el Tribunal Pleno examinara la legalidad de la sentencia de primera instancia, observándose en lo conducente las formalidades previstas por el articulo 448 de este Código, quedando entre tanto sin ejecutarse esta.”<sup>(6)</sup>

“La Suprema Corte de Justicia ha dejado bien claro que no es una facultad del Tribunal de Alzada proceder a la revisión, sino, por el contrario, una obligación que le impone el legislador por considerar que los juicios sobre modificación de actas del estado civil trascienden, en ciertos casos, de los intereses puramente privados y afectan el orden publico.”<sup>(6)</sup>

(5) Op. Cit.

**(6) TREVIÑO GARCIA RICARDO.**

**EL REGISTRO CIVIL.**

**LIBRERÍA FONT, S. A. GUADALAJARA, JALISCO QUINTA EDICION.**



## **CAPITULO 2.**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS EN RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.**

“El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles siguiendo lo establecido en el Art. 230 del Código Civil para el Estado de Sonora.”<sup>(9)</sup>

En el cual se establecen tres procedimientos para la rectificación de las actas de nacimiento, los cuales son:

“a).- el procedimiento administrativo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.”<sup>(10)</sup>

“b).- El procedimiento del juicio ordinario establecido en los artículos 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495 y 496, del código de procedimientos civiles para el estado de sonora. “<sup>(10)</sup>

**9).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**10).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.**



“c).- El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 836, 837, 838, 839, 840, 841,842, 843, 844, 845, 846 y 847, del código de procedimientos civiles para el estado de sonora.”<sup>(10)</sup>

## **2.1.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En virtud de las reformas a los artículos 277, adición del 228 Bis del Código Civil y del 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; publicados en el Boletín Oficial con fecha 24 de Diciembre de 1998, se otorgó la facultad a la Dirección General del Registro Civil de resolver lo relativo a la Rectificación Administrativa de Actas del Estado Civil de las Personas. <sup>(1)</sup>

### **- CUANDO PROCEDE LA RECTIFICACION ADMINISTRATIVA:**

Esta situación se presenta cuando la irregularidad o anomalía de datos se desprende del propio contenido del acta que se pretende rectificar, que son evidentes por si mismos y no sean modificados sus elementos esenciales, siendo en los siguientes casos:

- A. Complementación de apellidos
- B. Errores mecanográficos, gramaticales u ortográficos.

(1) (8) Op. Cit.

C. Inversión de apellidos.

D. Abreviaturas.

**- PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETARA LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EMITIR SU RESOLUCION:**

“1.- Se iniciará con la comparecencia del interesado, de manera verbal o por escrito.

Tratándose de menores de edad se presentarán los padres y si es una persona mayor de edad que no radica dentro del Estado, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, (Poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Local o Menor); de conformidad a lo señalado por el Artículo 139 del Código Civil para nuestro Estado.

Dicha comparecencia puede ser ante la Dirección General del Registro Civil o ante la Oficialía que corresponda.

2.- Si la comparecencia se realiza en la Oficialía del Registro Civil, esta procederá a levantar el acta de comparecencia en original y dos copias firmando de recibido con fecha y hora, remitiendo a la Dirección General del Registro Civil, en el término de las 24 horas siguientes, la constancia de comparecencia del interesado anexando copia certificada del acta cuya rectificación se solicita.

3.- Una vez recibida la solicitud, la C. Directora General del Registro Civil, tiene un término de tres días hábiles, para resolver lo que conforme a derecho proceda, comunicándole (vía telefónica o correo certificado) de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda a fin de que realice las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de 24 horas siguientes y notifique al interesado.

4.- La resolución dictada podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad, contando con el término de 15 días Hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, podrá interponerse ante la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil que corresponda.

Cuando el Oficial del Registro Civil, reciba el recurso de inconformidad, deberá enviarlo a la Dirección General del Registro Civil, en la forma y términos señaladas en la fracción segunda del Artículo 228 Bis del Código Civil para nuestro Estado, debiendo esta emitir la resolución de los 10 días hábiles siguientes, procediendo a comunicarla y notificarla de conformidad a lo previsto en la fracción anterior.”<sup>(1)</sup>

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(1) Op. Cit.

## 2.2.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

“Se ventilaran en juicio ordinario:

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial,

II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía, y

III.- Las que el actor prefiera ventilar en la vía ordinaria, aunque tengan señalado un procedimiento distinto; pero sin que en ningún caso puedan tramitarse en esta vía los negocios que tengan señalada tramitación especial, cuando por su estructura y naturaleza la excluyan. (Art. 487).” <sup>(10)</sup>

Este tipo de juicio se llevara a cabo cuando se pretenda subsanar errores cometidos en las actas del registro civil, ya sean mecanográficos o por haber dado involuntariamente datos incorrectos y con ello cause perjuicio en los derechos de las personas; y la irregularidad que se pretenda rectificar no se desprenda de la misma acta, como lo son los errores que se suscitan por la ignorancia de las personas en cuanto a la correcta aplicación de sus apellidos, no aportar datos exactos o bien por confusión de los funcionarios del registro civil, por errores mecánicos, por falta de ortografía (siendo este penúltimo caso procedente una rectificación administrativa).

(10) Op. Cit.

- CUANDO PROCEDE LA RECTIFICACION DE ACTA EN JUICIO ORDINARIO:

Cuando la irregularidad que se presente no se desprenda del propio contenido del acta que se pretende rectificar; y sean modificados elementos esenciales como lo son:

A).- La correcta aplicación de los apellidos.

B).- Cuando haga falta un apellido del registrado sea el materno o el paterno.

C).- Cuando haga falta un nombre del registrado.

D).- Por errores mecanográficos en fechas de nacimiento (día, mes o año).

-PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVARA EN EL JUICIO ORDINARIO:

“El procedimiento del juicio ordinario se encuentra establecido en el capítulo primero del código de procedimientos civiles para el estado de sonora; en los artículos 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495 y 496.”<sup>(10)</sup>

(10) Op. Cit.

## COMENTARIOS PERSONALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN JUICIO ORDINARIO.

En lo que se refiere al artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles relativo al procedimiento del juicio ordinario establece que dicho juicio comienza con la presentación del escrito inicial de demanda en la cual se acompañaran todos y cada uno de los documentos que avalen la irregularidad que se pretende rectificar. Si el juez encuentra la demanda arreglada a derecho le dará admisión y mandara a notificar al demandado que este caso será el Oficial del Registro Civil al que se le entregaran copias certificadas de la presente demanda y lo emplazara para que conteste en un término de diez días según lo establecido en el artículo 488. Lo establecido en el artículo 489 dice que a contestación de la demanda deberá presentarse dentro del termino que señala el artículo anterior, aun que podrá admitirse si el demandante no presenta el escrito en el cual pida la declaración de rebeldía. Se mandara el juicio a prueba, en el cual se resolverán en el mismo auto las peticiones es decir las pruebas solicitadas establecido lo anterior en el artículo 491. El término aprobatorio en los juicios ordinarios es de treinta días establecido en el artículo 492. El termino para alegar es de seis días comunes, el cual empieza correr automáticamente al día siguiente de concluido el periodo aprobatorio establecido lo anterior en el artículo 493. Concluido el término para alegar, el juez citara a las partes para oír sentencia definitiva lo cual esta establecido en el artículo 494. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciara esta según lo dicta el artículo 495. Como lo establece el artículo 496 se establece que en los juicios ordinarios, la sentencia definitiva y los autos o interlocutorias que pongan termino o paralicen el juicio serán apelables en el efecto suspensivo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Las demás resoluciones, en los casos en que proceda la apelación, solo serán recurribles en el efecto devolutivo.

No. Registro: 342.662  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CIX  
Tesis:  
Página: 1514

RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACION DE GUANAJUATO).

El artículo 146 del Código Civil establece que ha lugar a la rectificación de las actas de estado civil, por falsedad, cuando se alega que el suceso registrado no pasó, y por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Este segundo caso de solicitar la variación de algún nombre u otra circunstancia, tiene como presupuesto la necesidad de que se haga la rectificación, porque en esto consiste la acción, lo que únicamente tiene lugar cuando ha existido un error o una equivocación, porque sólo así puede haber rectificación; y el deseo de cambiar de nombre, no significa que haya existido error en el acta de presentación ante el Registro Civil.

Amparo civil directo 2382/51. Garza Fernando P. de la. 16 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Disidente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Roque Estrada.

No. Registro: 212.944  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Abril de 1994  
Tesis:  
Página: 427

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, ES PROCEDENTE POR ERROR EN LOS DATOS ASENTADOS Y NO SOLO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Conforme a la fracción II del artículo 102 del Código Civil del Estado de Chiapas, ha lugar a pedir rectificación del atestado de nacimiento por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental; debiendo entenderse que la rectificación en comento, procede por diversas causas y no sólo para ajustar ésta a la realidad social, sino que también procede por error de los datos asentados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 792/93. Richard, Conrado y Rebeca Monterrosa de León. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.



No. Registro: 188.117

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: II.2o.C.313 C

Página: 1798

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE ACTAS. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE ACTUALIZA CON PLENITUD LA HIPÓTESIS DE ENMIENDA QUE LA LEY AUTORIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para el ejercicio de la acción de rectificación de actas de nacimiento, sustentada en que en la vida social y ante diversas autoridades el interesado se ostenta con distintos nombres, es menester la actualización de la hipótesis legal respectiva, con independencia de que se exhibieren documentos donde conste la utilización de varios nombres. Por lo cual, la pretensión de que se "asiente" al margen del libro del registro civil que al promovente se le conoce indistintamente con diferentes nombres, no puede ser materia de la acción de rectificación o enmienda de acta que autoriza el numeral 127 del Código Civil para el Estado de México, en razón a que no se patentiza alguna falsedad en el suceso registrado, y menos un motivo justificado de corrección por una circunstancia esencial o error accidental en el nombre registrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 524/2001. Julio García Vázquez. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

No. Registro: 189.609

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VI.2o.C.211 C

Página: 1217

REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2001. Aurora Elena Romero Maldonado. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

No. Registro: 202.755

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XX.77 C

Página: 457

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NECESARIO QUE PARA QUE SURTA EFECTOS JURIDICOS AL ACTA DE NACIMIENTO DEBA ADHERIRSE COPIA CERTIFICADA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es inexacto que en la anotación marginal de la rectificación del acta de nacimiento, deba estar adherida la copia certificada de la sentencia ejecutoriada en donde se le concedió la rectificación del acta de su nacimiento y que si no se satisface ese requisito, dicha acta no se encuentre legalizada y no pueda surtir efectos jurídicos; en virtud, que el artículo 1002 del código adjetivo civil para el Estado de Chiapas, establece: "En los juicios de rectificación de acta se enviará al oficial del Registro Civil y al Archivo Estatal del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectúe anotación de la misma en el acta, sea que se conceda o niegue la rectificación."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 608/95. Ausencio Flores Monterrosa y otra. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

No. Registro: 392.728  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte TCC  
Tesis: 601  
Página: 440  
Genealogía:  
APENDICE '95: TESIS 601 PG. 440

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE.

Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social; también lo es, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época.

Amparo directo 525/91. Dominga Alicia Gordillo. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 278/92. Eduardo Ballinas Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/92. Diega del Carmen Aguilar o Carmen Martínez Aguilar. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 371/92. Hortensia Leticia Utrilla Arizmendi. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 381/92. Oscar Díaz Alfaro. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/24, Gaceta número 59, pág. 75; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 184.

No. Registro: 392.728  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo IV, Parte TCC  
Tesis: 601  
Página: 440  
Genealogía:  
APENDICE '95: TESIS 601 PG. 440

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE.

Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social; también lo es, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 525/91. Dominga Alicia Gordillo. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 278/92. Eduardo Ballinas Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 332/92. Diega del Carmen Aguilar o Carmen Martínez Aguilar. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 371/92. Hortensia Leticia Utrilla Arizmendi. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 381/92. Oscar Díaz Alfaro. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/24, Gaceta número 59, pág. 75; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 184.

No. Registro: 208.754  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV-II, Febrero de 1995  
Tesis: VI.1o.190 C  
Página: 508

RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, ES INOPERANTE CUANDO IMPLICA CAMBIO DE FILIACION DEL REGISTRADO.

No debe determinarse en un juicio de rectificación, el establecimiento de una filiación, porque dicho juicio no es el medio adecuado que sustituya al de investigación de la paternidad o de la maternidad, en su caso, puesto que el juicio de rectificación estriba sólo en modificar el acta del estado civil, cuando los elementos de ella no coincidan con la realidad de los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/89. José Fidel Fernández Luna. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Cuarta Parte, página 161, tesis de rubro "REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL, INOPERANTE, CUANDO IMPLICA CAMBIO DE FILIACION DEL REGISTRADO."

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS. PROCEDE SOLO POR NECESIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

Si la rectificación de su acta de nacimiento pretendida por una persona no obedece a una necesidad, sino que "por comodidad" quiso que su nombre se cambiara, debe decirse que tal hipótesis no está prevista por el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Tabasco, análogo al 135 del Distrito Federal, pues determina que procede la rectificación: "I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y II.- Por enmienda, cuando se necesite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". En efecto, el nombre de una persona es y debe ser inmutable por una medida de seguridad social; sin embargo, la ley permite que pueda rectificarse cuando hay falsedad, o sea, cuando el hecho registrado no pasó, y por enmienda, cuando hay que variar el nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, pero siempre que sea necesario y no por capricho o comodidad. De manera que si tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio aparece correctamente asentado el nombre de una persona, mismo con el que ha sido conocida aun después de casada, debe decirse que a este antecedente corresponde su realidad social; y si la misma se ha visto alterada debido a que, posteriormente, fuera de toda realidad y de conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, comenzó a usar otro y con éste procedió a registrar falsamente a sus hijos, es obvio estimar que la pretendida rectificación no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino al deseo de justificar el error de alterar el nombre al registrar a sus menores hijos.

3a.

Amparo directo 5442/78. María de la Luz Rocha Vidal. 29 de enero de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidentes: Jorge Olivera Toro y J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Cuarta Parte. Pág. 32. Tesis Aislada.

## ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE APELLIDO EN LAS.

Todo cambio de apellido implica, quiérase o no un cambio de filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acta del estado civil, sino que tiene que promoverse un juicio de investigación de la paternidad, en el que necesariamente sea oído el presunto padre, con todas las formalidades de ley. El cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en los que por el cúmulo de pruebas rendidas, quede evidenciado que el padre natural reconoció a su hijo como tal, y de las que se desprenda que éste tiene derecho a llevar el apellido del citado padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su filiación y se fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas del estado civil los nombres y apellidos correctos que les correspondan a los interesados.

3a.

Amparo directo 5042/80. María de Jesús Castellanos Alejandre. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, pág. 47. Amparo directo 114/74. Josefa Leyva vda. de Carlos. 22 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Cuarta Parte. Pág. 30. Tesis Aislada.



## ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA DEL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre, debe estimarse procedente la rectificación que en esas condiciones se solicite, puesto que tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

#### VII.1o.C.31 C

Amparo directo 375/97. Cristina Grajales Tirado, en representación de su menor hijo Emmanuel Méndez Grajales. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 647. Tesis Aislada.

### **2.3.- DEL PROCEDIMIENTO EN JURISDICCION VOLUNTARIA.**

“Se aplicaran las disposiciones de este Titulo para todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas. (Art.836).”<sup>(8)</sup>

La denominación de esta definición es por que en ella no existe la contenciosidad.

En este tipo de juicio se pretende subsanar errores cometidos en las actas del registro civil pero aquí los errores que se rectifiquen se desprenden de la misma acta con la modalidad que modifican elementos esenciales vertidos en ella los errores mas comunes que se pueden encontrar en este tipo de juicios los encontramos por la ignorancia de las personas en cuanto a no aportar datos exactos o bien por confusión de los funcionarios del registro civil, por errores mecánicos, por falta de ortografía.

#### **- CUANDO PROCEDE LA RECTIFICACION DE ACTA EN JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA:**

Cuando la irregularidad que se pretenda rectificar se desprenda del propio contenido del acta; y que con ello se modifiquen elementos esenciales vertidos en la como lo son:

(10) Op. Cit.

- A).- La correcta aplicación de los apellidos.
- B).- Cuando haga falta un apellido del registrado sea el materno o el paterno.
- C).- Cuando haga falta un nombre del registrado.
- D).- Por errores mecanográficos en fechas de nacimiento (día, mes o año).

-PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVARA EN EL JUICIO JURISDICCION VOLUNTARIA:

“El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria se encuentra establecido en el Título Octavo, capítulo primero del código de procedimientos civiles para el estado de sonora; en los artículos 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846 y 847.”<sup>(10)</sup>

De acuerdo con el artículo 838 el inicio del procedimiento en jurisdicción voluntaria empieza cuando se presenta el escrito de demanda de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto y se determinaran los elementos de información que hayan de hacerse valer.

Recibida la demanda, el juez la examina, y si se ha ofrecido la información, la admitirá y señalará la fecha de diligencia para su desahogo. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que

(10) Op. Cit.

Se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicaran, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuera posible. Para la recepción de pruebas se citara al ministerio público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuera necesaria. Si no mediare oposición el juez aprobara la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese según lo establecido en el artículo 841.

No. Registro: 285.879  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII  
Tesis:  
Página: 1205

#### JURISDICCION CIVIL.

Se ejerce sólo a petición de parte, y, por lo tanto, el Juez no puede resolver nada de oficio, sino que a las partes toca promover lo pertinente.

Amparo civil en revisión. Gorozave Eugenio. 22 de diciembre de 1923. Unanimidad de diez votos. Ausente: Gustavo A. Vicencio. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 362.487  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXXVI  
Tesis:  
Página: 812

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

En materia de jurisdicción voluntaria, las resoluciones que se dictan no causan estado, sino que siempre son variables o modificables, y si las propias resoluciones, en sí, tienen esa particularidad, con mucha mayor razón deben tenerla las diligencias de su ejecución.

Amparo civil en revisión 2061/28. Barraza Porfirio. 5 de octubre de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 364.110  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXX  
Tesis:  
Página: 1189

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

De conformidad con el artículo 1568 del Código de Procedimientos Civiles en Michoacán, la jurisdicción voluntaria comprende los actos en que, por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que se haya promovido, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Amparo civil en revisión 876/27. Valdovinos de Barrero María. 28 de octubre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 365.062  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXVII  
Tesis:  
Página: 2244

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria solamente sirven para acreditar hechos, sin que se promueva ni esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas, precisamente porque se privaría a la parte contraria, del derecho de repreguntar a los testigos examinados.

Amparo civil en revisión 600/28. García Méndez Rafael. 28 de noviembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



No. Registro: 290.230  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III  
Tesis:  
Página: 341

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

Son competentes para conocer de las diligencias de esa naturaleza, los Jueces de primera instancia.

Amparo civil en revisión. Illingworth Hilario. 26 de julio de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, y por mayoría de ocho, respecto al segundo. Disidentes: Agustín de Valle, Alberto M. González y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 361.771  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXXIX  
Tesis:  
Página: 2147

#### JURISDICCION VOLUNTARIA, ACTOS DE (LEGISLACION DE COAHUILA).

El artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas, considerándose como actos de esta naturaleza, los relativos al modo de elevar a escritura pública el testamento privado. El artículo 937 del propio código, previene que el Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa, en virtud de que dichas resoluciones no constituyen cosa juzgada, ya que ésta supone un litigio y su objeto es poner fin a los juicios, de donde resulta que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, no tienen la fuerza de la cosa juzgada, pues no son sentencias, en el sentido riguroso de la palabra, por no existir un litigio, una diferencia que divida a dos partes, y que se resuelve por la autoridad judicial, sino tan sólo un procedimiento que tiene por objeto el ejercicio de un poder tutelar o la conservación de un derecho; y aun cuando es verdad que en los términos del artículo 939 del propio ordenamiento, las sentencias de segunda instancia causaran ejecutoria y que el Juez no puede, como lo autoriza el artículo 937, variar o modificar sus resoluciones, no lo es menos que cuando no existe una sentencia de segunda instancia que, examinando la cuestión discutida, haya resuelto revocar la dictada por el Juez en vía de jurisdicción voluntaria, porque el apelante se desistió de ese recurso, quedando la mencionada resolución en la misma situación jurídica, no existe inconveniente alguno, dados los términos del repetido artículo 937, para que el Juez la varíe o modifique, sin sujetarse a los términos y formas establecidas respecto a las resoluciones de jurisdicción contenciosa no siendo aplicables las

Fracciones I y IV, del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles, Que ordena que causan ejecutoria las resoluciones, cuando fueren expresamente consentidas por las partes o cuando, habiendo sido recurridas, no se continúe el recurso, ya que dichas disposiciones rigen para el caso de jurisdicción contenciosa, y cuando lo que ha querido el legislador por medio del artículo 339, es evitar que el Juez varíe o modifique una sentencia de segunda instancia, la que no puede existir cuando el recurrente se desiste de la apelación.

Amparo civil en revisión 5456/32. Rodríguez de Vara Refugio. 15 de noviembre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 344.247  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CIII  
Tesis:  
Página: 1685

**JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Las resoluciones pronunciadas en jurisdicción voluntaria no causan estado, por lo que contra ellas no cabe el amparo.

Amparo civil directo 5661/45. García Ruperta. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no ocurrió a la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

## **2.4.- BREVE COMPARACION JURIDICA CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.**

En el estado libre y soberano de sonora se contempla la Rectificación de Acta de Nacimiento en el artículo 230 del Código Civil para el estado de Sonora. El cual dice:

“El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles siguiendo lo establecido en el Art. 230 del Código Civil para el Estado de Sonora.”<sup>(9)</sup>

En el cual se establecen tres procedimientos para la rectificación de las actas de nacimiento, los cuales son:

“a).- el procedimiento administrativo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.”<sup>(8)</sup>

“b).- El procedimiento del juicio ordinario establecido en los artículos 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495 y 496, del código de procedimientos civiles para el estado de sonora. “<sup>(10)</sup>

“c).- El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 836, 837, 838, 839, 840, 841,842, 843, 844, 845, 846 y 847, del código de procedimientos civiles para el estado de sonora.”<sup>(10)</sup>

En el estado libre y soberano de Guerrero se contempla la Rectificación de Acta de Nacimiento en el artículo 562 del Código Civil para el estado de Guerrero. El cual dice textualmente:

“ARTÍCULO 562.- TRAMITACION DEL JUICIO. EL JUICIO SOBRE RECTIFICACION SE TRAMITARA EN LA VIA ORDINARIA CON INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, Y APLICANDOSE EN LO CONDUCENTE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACION.  
UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA, SE COMUNICARA A LA OFICINA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL Y AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL RESPECTIVO, PARA QUE HAGA REFERENCIA DE ELLA AL MARGEN DEL ACTA IMPUGNADA, SEA QUE EL FALLO CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACION”. <sup>(13)</sup>

En el cual se establecen tres procedimientos para la rectificación de las actas de nacimiento, los cuales son:

“a).- el procedimiento administrativo establecido en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.”<sup>(14)</sup>

“b).- El procedimiento del juicio ordinario establecido en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239, del código de procedimientos civiles para el estado de Guerrero. “<sup>(14)</sup>

“c).- El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750 y 751, del código de procedimientos civiles para el estado de Guerrero.”<sup>(14)</sup>

En el estado libre y soberano de Guanajuato se contempla la Rectificación de Acta de Nacimiento en el artículo 140 del Código Civil para el estado de Guanajuato. El cual dice:

“ARTICULO 140. EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA SE SEGUIRA EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA RECTIFICACION ADMINISTRATIVA SE LLEVARA A CABO BAJO EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL DEBERA PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO Y DE MANERA PERSONAL, A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL O ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LA CUAL DEBERA CONTENER:

- A) EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES;
- B) EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LOS ERRORES QUE CONTENGA EL ACTA QUE SE PRETENDE CORREGIR, EXPRESANDO LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL INTERESADO SUSTENTA SU PETICION;

II. A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A) CERTIFICADO RECIENTE DEL ACTA QUE SE PRETENDE CORREGIR;
- B) IDENTIFICACION OFICIAL CON FOTOGRAFIA DEL SOLICITANTE;

(14) Op. Cit

C) LOS DOCUMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PETICION DEL INTERESADO, PERO EN TODO CASO, DEBERA ACREDITARSE EN FORMA INDUBITABLE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE;

III. SI LA SOLICITUD DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL, NO FUERE CLARA O NO SE ACOMPAÑASEN PRUEBAS, LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL O EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVENDRA POR UNA SOLA OCASION AL INTERESADO POR UN PLAZO DE TRES DIAS HABILES, PARA QUE LA ACLARE O PRESENTE LAS PRUEBAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE, SE DESECHARA DE PLANO SU PETICION;

IV. A EFECTO, DE MEJOR PROVEER, LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL O EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PODRA ALLEGARSE LAS PRUEBAS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES LLEVANDO A CABO LAS PREVENCIONES NECESARIAS;

V. LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE Y DESAHOGADAS LAS PROBANZAS, DICTARA RESOLUCION DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES;

VI. LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL RESOLVERA DE PLANO, EMITIENDO LA RESOLUCION EN LA QUE FUNDE Y MOTIVE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD, ORDENANDO, EN SU CASO, LA RECTIFICACION O MODIFICACION RESPECTIVA. UNA VEZ QUE HAYA SIDO NOTIFICADA LA RESOLUCION AL INTERESADO, SE COMUNICARA A LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SE REALICEN LAS ANOTACIONES MARGINALES CONDUCENTES.

EN CASO DE NEGARSE LA SOLICITUD, EL INTERESADO, PODRA ACUDIR ANTE EL JUEZ COMPETENTE PARA SU TRAMITE JUDICIAL, EN LOS TERMINOS QUE PRESCRIBE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE". (11)

En el cual se establecen tres procedimientos para la rectificación de las actas de nacimiento, los cuales son:

(11) Op. Cit



“a).- el procedimiento administrativo establecido en el artículo 747 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.”<sup>(12)</sup>

“b).- El procedimiento del juicio sumario establecido en los artículos 747, 748, 749, 749, 750 y 751, del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.”<sup>(12)</sup>

“c).- El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750 y 751, del código de procedimientos civiles para el estado de Guerrero.”<sup>(12)</sup>

En el estado libre y soberano de Zacatecas se contempla la Rectificación de Acta de Nacimiento en el artículo 97 del Código Familiar para el estado de Zacatecas. El cual dice:

“ARTICULO 97. EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA SE SEGUIRA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.<sup>(15)</sup>

En el cual se establecen tres procedimientos para la rectificación de las actas de nacimiento, los cuales son:

(12) (15) Op. Cit

“a).- el procedimiento administrativo establecido en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.”<sup>(16)</sup>

“b).- El procedimiento del juicio sumario establecido en los artículos 500 fracción XI, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507, del código de procedimientos civiles para el estado de Zacatecas.”<sup>(16)</sup>

“c).- El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 836, 837,838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846 y 847, del código de procedimientos civiles para el estado de Zacatecas.”<sup>(16)</sup>

(16) Op. Cit

## **COMENTARIOS PERSONALES SOBRE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO.**

En el estado de sonora como ya lo comente anteriormente este juicio de rectificación de acta de nacimiento se tramita bajo el procedimiento ordinario, En lo que se refiere al artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles relativo al procedimiento del juicio ordinario establece que dicho juicio comienza con la presentación del escrito inicial de demanda en la cual se acompañaran todos y cada uno de los documentos que avalen la irregularidad que se pretende rectificar. Si el juez encuentra la demanda arreglada a derecho le dará admisión y mandara a notificar al demandado que este caso será el Oficial del Registro Civil al que se le entregaran copias certificadas de la presente demanda y lo emplazara para que conteste en un término de diez días según lo establecido en el artículo 488. Lo establecido en el artículo 489 dice que a contestación de la demanda deberá presentarse dentro del termino que señala el artículo anterior, aun que podrá admitirse si el demandante no presenta el escrito en el cual pida la declaración de rebeldía. Se mandara el juicio a prueba, en el cual se resolverán en el mismo auto las peticiones es decir las pruebas solicitadas establecido lo anterior en el artículo 491. El término aprobatorio en los juicios ordinarios es de treinta días establecido en el artículo 492. El termino para alegar es de seis días comunes, el cual empieza correr automáticamente al día siguiente de concluido el periodo aprobatorio establecido lo anterior en el artículo 493. Concluido el término para alegar, el juez citara a las partes para oír sentencia definitiva lo cual esta establecido en el artículo 494. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciara esta según lo dicta el artículo 495. Como lo establece el artículo 496 se

establece que en los juicios ordinarios, la sentencia definitiva y los autos o interlocutorias que pongan termino o paralicen el juicio serán apelables en el efecto suspensivo salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Las demás resoluciones, en los casos en que proceda la apelación, solo serán recurribles en el efecto devolutivo.

Encontrándose dicho procedimiento en lo establecido en los artículos 487, 488, 489, 490,491, 492, 493,494, 495 y 496 del código de procedimientos civiles para el estado de Sonora.

Siendo para mi punto de vista un procedimiento muy extenso ya que en este juicio no existe la contenciosidad.

Lo mismo sucede en el estado de Guerrero ya que en dicho estado también se aplica el procedimiento ordinario para este tipo de juicios, la tramitación del juicio sobre la rectificación se tramita en la vía ordinaria con intervención del ministerio publico, aplicándose en lo conducente las reglas establecidas en los juicios sobre paternidad y filiación, y una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicara a la oficina estatal del registro civil y al oficial del registro civil respectivo, para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el falla conceda o niegue la rectificación. Artículo 562 del código de procedimientos civiles para el estado de Guerrero.

Siendo lo contrario para el estado de Guanajuato ya que en este estado se aplica el procediendo sumario para este tipo de juicios el de rectificación de actas a que se refiere el artículo 140 del código civil serán oídos el ministerio público y el oficial del registro civil del lugar donde se levanto el acta que se quiere rectificar a quienes se correrá traslado de la demanda por el termino de tres días para que expresen su opinión el termino del emplazamiento para contestar, si transcurrido el termino señalado no expresan su opinión el ministerio público ni el oficial del registro civil se les tendrá por conformes con la rectificación solicitada pero ello no obliga al juez a decretarla si a su juicio no hay prueba sufriente para ello, quien promueva este tipo de juicios deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que pueden tener interés en la rectificación si fueren conocidos y el juez las citara para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma se publicara la demanda fijándola en un lugar visible del juzgado por cinco días y se admitirá a quien quiera que se presente, transcurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante diez días, y dentro de los tres siguientes se celebrara la audiencia de alegatos debiéndose dictarse la sentencia en un termino de cinco días , la sentencia que cause ejecutoria hará plena fe contra toda persona ajena al procedimiento, aunque no haya litigado, pero quien probare que no fue legalmente citado se le admitirá probar contra ella. Es juez competente para decidir sobre la rectificación, el partido judicial a que corresponda el lugar en que se extendió el acta respectiva. Encontrándose dicho procedimiento en lo establecido en los artículos 747, 748, 749,750 y 751 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Y por ultimo el estado de Zacatecas, aquí la tramitación de este tipo de juicios se maneja por medio del procedimiento oral establecido en el artículo 500 fracción XI del código de procedimientos civiles para el estado de Zacatecas siendo este el procedimiento, el juicio que se instaure para obtener la rectificación de un acta del registro civil se sustanciara en la vía oral de la demanda inicial se correrá

traslado al oficial del registro civil que corresponda para que produzca su contestación dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por contestada en sentido negativo, por el mismo término se dará vista al ministerio público para que manifieste lo que a su representación convenga, una vez contestada la demanda o dada por contestada se citará a las partes para el desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido, sin perjuicio de las que deban prepararse con antelación, la audiencia deberá verificarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación personal del auto correspondiente, la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia y esta se dictará dentro del término de cinco días, cuando el ministerio público apela de la sentencia que se pronuncie, se procederá de oficio ante el tribunal superior de justicia del estado, al que remitirán los autos con la premura que el caso amerita, y la resolución que deba de pronunciarse recaerá dentro del término de diez días contados desde el siguiente en que se reciban dichos autos, dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del fallo se remitirá testimonio al juzgado de su origen y se devolverá el expediente, recibidos los autos por el juzgador procederá en los términos que señala el artículo 98 del código familiar el cual dice: "la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del registro civil y este hará una referencia de ella al calce del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación". Ahora bien cuando se trate de la autorización necesaria para la inscripción de un registro extemporáneo, se tramitará en vía de jurisdicción voluntaria, con citación del ministerio público. El juzgador, con vista en las pruebas que se rindan resolverá autorizando o negando la inscripción solicitada, esta resolución no admitirá recurso alguno. Encontrándose dicho procedimiento en lo establecido en los artículos 500, 501, 601, 602, 603 y 604 del código de procedimientos civiles para el estado de Zacatecas.

## **CAPITULO 3**

### **PROPUESTA PARA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO** **CUANDO NO SE DESGLOSE DE LA MISMA.**

El Registro Civil, tiene la facultad de realizar la rectificación y aclaración de las actas de nacimiento, matrimonio, defunciones, entre otras, cuando se alegue falsedad o que el suceso registrado no haya acontecido, razón por la cual se solicite enmendar o corregir algún nombre, la aclaración de las actas procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las mismas y debe tramitarse en la propia dependencia, se pueden corregir errores mecanográficos, manchones, imprecisiones, falta de sello, todo con excepción de cambio de nombres, sin necesidad de iniciar juicio.

En el caso de agregar los nombres, las aclaraciones son aplicables, siempre que de la propia acta se pueda desprender el nombre correcto, “existen cuatro puntos claves en el acta, donde se pueden encontrar: el nombre de la persona en la parte superior izquierda; en el texto del acta, abajo de la firma y en un tiquet que anteriormente se desprendía y que se daba como comprobante”.

En el caso de acta de nacimiento, si alguien usaba Lucia con "s", y en el libro estaba con "c", que es lo correcto gramaticalmente, se aplica la corrección sobre el nombre que se ha utilizado siempre y de igual manera se puede corregir la fecha de nacimiento, que antes se llevaba a cabo a través de un juicio, ahora vía aclaración se puede realizar, cuando no se contraponga. El juicio ya no es necesario, si del acta se desprenden los elementos para poder corregir algún borrón en el nombre, ya que prácticamente, las reformas lo abarcan todo.

En lo referente a este tipo de juicios de rectificaciones de actas de nacimiento cuando no se desglose de la misma, encontramos que en la actualidad este tipo de juicios se basan en el procedimiento ordinario establecido en el código de procedimientos civiles para el estado de sonora encontrando dicho ordenamiento en los artículos 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495 y 496; este tipo de juicios por su naturaleza son demasiados largos para un procedimiento que en realidad podría ser tan corto ayudando así a la gente que realice este tipo de juicios que en su mayoría son personas de la tercera edad, ayudándoles tanto en su economía como en tiempo ya que este tramite, de rectificación de acta de nacimiento cuando no de desglose de la misma, la propuesta sería:

a).- Que en este tipo de juicios se llevara como procedimiento el de jurisdicción voluntaria (el mismo juicio que se lleva cuando se pretende rectificar una acta de nacimiento cuando se desglose de la misma), ya que no promueven cuestión litigiosa alguna entre las partes por lo tanto no hay contenciosidad.



b).- Los únicos requisitos que se solicitaría para llevar a cabo este tipo de juicio seria llevar a cabo una jurisdicción voluntaria, acreditación de hechos de identidad;

c).- En lo referente a agregar un apellido seria para la adecuación social sin nombrar el nombre de la madre ya que no se le puede imputar una maternidad a nadie en este tipo de juicios ya que no es de afiliación solo de adecuación social.

d).- El cual su resolución se presentaría como prueba para acreditar la identidad de la persona; y solicitar toda la documentación en que se acredite la personalidad que se pretende adecuar a la realidad social.

e).- Así como testimonios q acrediten por medio de una prueba testimonial la personalidad q se pretende adecuar a la realidad social.

### **3.1.- JURISDICCION VOLUNTARIA, ACREDITACION DE HECHOS DE IDENTIDAD.**

La denominación de esta definición; jurisdicción voluntaria es por que en este tipo de juicios no existe la contenciosidad.

En este tipo de juicios de acreditación de hechos de identidad; se trata de aclarar que una persona que asido registrada con un nombre ejemplo: Juan Pérez, y que esta misma persona se a acreditado toda su vida como ejemplo: Juan Pérez López, son la misma persona. Este tipo de situaciones se presenta por la ignorancia de las personas en cuanto a no aportar datos exactos o bien por confusión de los funcionarios del registro civil.

El procedimiento del juicio Jurisdicción voluntaria se encuentra establecido en el Titulo Octavo, capitulo primero del código de procedimientos civiles para el estado de sonora; en los artículos 836, 837, 838, 839, 840, 841,842, 843, 844, 845, 846 y 847.

Cuando se trata de este problema en particular; de adecuar un acta a la realidad social se promueve este tipo de juicios pero no hacen cosa juzgada, ni un cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el tribunal superior. Cuando se declara un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario.

### **3.2.- DOCUMENTACION.**

Hay personas que toda su vida se sustentan con un nombre y que por una razón en determinado momento necesitan su acta de nacimiento es cuando se dan cuenta que están registrados con un nombre incompleto el cual no es el que tienen en toda su documentación el cual les acarrea un sin fin de problemas en su vida

cotidiana; lo cual los lleva a realizar un juicio de jurisdicción voluntaria acreditación de hechos de identidad, el cual solo les servirá como prueba para la tramitación del juicio de rectificación de acta de nacimiento para adecuarla a la realidad social.

**DOCUMENTOS QUE SE OFRECERAN EN LA TRAMITACION DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO:**

**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA:**

- 1).- Acta de Nacimiento.
- 2).- Acta de Matrimonio y/o Actas de Nacimiento de los hijos.
- 3).-Certificado de Bautismo.
- 4).-Certificado de Confirmación.
- 5).-Certificado de Preescolar.
- 6).- Certificado de Primaria.
- 7).- Certificado de Secundaria.

8).- Certificado de Preparatoria.

9).- Certificado de Estudios Superiores.

**CREDENCIALES OFICIALES COMO LO SON:**

1).- Cartilla Militar.

2).- Credencial de Elector.

3).- Licencia de Conducir.

4).- Cedula Profesional.

**Y OTROS DOCUMENTOS COMO LO SON:**

1).- Credencial del trabajo.

2).- Recibo de Agua y alcantarillado.

3).- Recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

4).- Prediales.

Y toda la documentación q acredite la identidad de la persona.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** La realización de este trabajo se realizó para la búsqueda de una solución teórica y práctica de la problemática que se vive en la actualidad con los procesos empleados para la rectificación de actas de nacimiento; se plantea una propuesta, la cual se basa en un proceso más ágil, ya que en el transcurso del planteamiento del problema encontramos que todos los autores manejan el proceso ordinario; haciendo mención al C. RAFAEL ROJINA VILLEGAS que lo plantea de tal forma. En base a lo encontrado en la documental se plantea de tal manera dicha propuesta.

**SEGUNDA:** En este trabajo lo que se quiere dar es una propuesta, una propuesta con la cual se busca un cambio en el proceso de la Rectificación de acta de nacimiento cuando no se desglose de la misma, teniendo en cuenta que el juicio que se lleva a cabo en este proceso es el ordinario, el cual es un proceso muy largo para mucha gente, la cual a veces por lo tardado del proceso mejor deja su documentación en el estado original sin tomar en cuenta que después hay más problema para las personas que tienen que arreglar dicha documentación; para su adecuación para la realidad social.

**TERCERA:** En un juicio de rectificación de acta por jurisdicción voluntaria (cuando se desprende de la misma), es mucho más rápido el procedimiento y menos costoso (mucha gente no cuenta con la economía para llevar un procedimiento ordinario), sería un procedimiento más ágil ya que no existe la contenciosidad por lo tanto cumple con este requisito fundamental para la jurisdicción voluntaria.

**CUARTA:** La propuesta se que se plantea es que el procedimiento de jurisdicción de voluntaria; cuando se desglose de la misma acta o no se desglose de la misma acta; se lleve el mismo procedimiento ya que es un proceso mas ágil y sencillo para la mayoría de la gente que muchas veces necesitan rápido dicha documentación.

**QUINTA:** En lo referente al procedimiento de a agregar el apellido materno al acta de nacimiento seria para la adecuación social sin nombrar el nombre de la madre ya que no se le puede imputar una maternidad a nadie en este tipo de juicios ya que no es de afiliación solo de adecuación social; cumpliendo con así con el requisito de no contenciosidad.

**SEXTA:** En los juicios de rectificación de acta cuando no se desprende de la misma, no hay litigio por lo tanto cumple ampliamente con el único requisito del juicio de la jurisdicción voluntaria que es el de no contenciosidad.

**SEPTIMA:** Por lo tanto esta propuesta cuenta con lo que se establece en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora en su artículo 836.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**1).- (3) BAQUEIRO ROJAS EDGAR – BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.**

**DERECHO CIVIL. INTRODUCCION Y PERSONAS.**

**COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS OXFORD.**

**PAG. 223 – 229.**

**PAG.239.**

**2).- (4) - CHAVEZ ASECIO MANUEL F.**

**LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES.**

**EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION.**

**PAG. 298 – 300.**

**3).- (5) GALINDO GARFIAS IGNACIO.**

**DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO PARTE GENERAL PERSONAS Y FAMILIA.**

**EDITORIAL PORRUA.**

**PAG. 439 – 440.**

**4.- (8) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.**

**INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO II**

**-PRÒLOGO ALA PRIMERA EDICION DE IGNACIO GALINDO GARFIAS**

**EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICION.**

**5).- (2) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.**

**COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA.  
EDITORIAL PORRUA. TRIGESIMO PRIMERA EDICION.  
PAG. 169 – 188.**

**6.- (7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.**

**DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCION Y PERSONAS. TOMO PRIMERO  
EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION.  
Pág. 473 – 483.**

**7).- (6) TREVIÑO GARCIA RICARDO.**

**EL REGISTRO CIVIL.  
LIBRERÍA FONT, S. A. GUADALAJARA, JALISCO QUINTA EDICION.  
PAG. 53 – 54.**

**INTERNET:**

**8).- (1) REGISTRO CIVIL DE SONORA**

**DIRECCION DE PLANEACION E INFORMATICA CORREO.  
[www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm](http://www.sonora.gob.mx/rcivil/historia.htm)**

**Pág.1**



## LEGISLACION

9.- (11).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

10.- (13).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

11.- (9).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

12.- (15).- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- (12).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

14.- (14).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

15.- (10).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

16.- (16).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

17).- JURISPRUDENCIAS.- IUS 2005.